

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-90/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-141/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. JUANA GONZÁLEZ MORALES, CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-141/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, así como del partido político MORENA, *por culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El cuatro de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Juana González Morales, candidata al cargo de Regidora 13 del municipio de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta infracción de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, así como en contra de *MORENA*, *por culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-141/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a *La Comisión*. El veintitrés de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el

artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de regidora de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Juana González Morales.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Señala que no ha violado la normatividad electoral.
- Que no ha utilizado recursos públicos para promocionar su imagen.

7. PRUEBAS.

7.1.Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

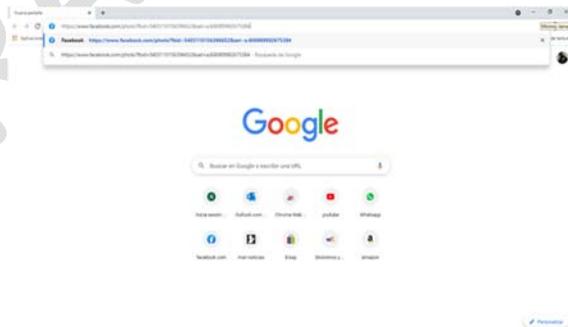
7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/538/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en el multicitado escrito, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando cada liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Y al dar clic en cada liga electrónica me direccionó a la plataforma de la red social Facebook a las siguientes publicaciones: -----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/photo?fbid=5403110156396652&set=a.606989982675384> me direccionó al perfil de la usuario **Ana Mor González** donde se muestra la fecha **10 de mayo a las 7:43**, así como una imagen donde se muestran las leyendas **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **“ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021”**; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”** tal como se muestra en la imagen que agregó como **anexo 1**.-----

--- Dicha publicación cuenta con **60 reacciones, y 3 comentarios**. De lo anterior agregó impresión de pantalla como **anexo 1** -----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/photo?fbid=5393772790663722&set=a.903109073063472> me direccionó al perfil de la misma usuario de fecha **8 de mayo a las 12:06**, así como una imagen donde se muestran tres mujeres con atuendos de enfermera y uso de cubre boca; así como la leyenda: **“LA UNIDAD ES LA FUERZA PARA TRIUNFAR”** **SEGUIREMOS CON BECAS, AYUDA ECONÓMICA Y MEDICA Para los abuelitos,Ellos poseen la sabiduría de la vida,tenemos que cuidarlos y amarlos** **ALUMBRADO, CALLES ARREGLADAS , HAY PROYECTOS DE PROMOVER LA CULTURA,DEPORTES,ARTE, SALUD, MUCHA SALUD, CON UN GRAN EQUIPO DE ENFERMERAS GRADUADAS A SU SERVICIO, CON CUIDADOS DE CALIDAD Y CALIDEZ.,EDUCACIÓN PARA TODOS, CONTAMOS CON MAESTROS QUE AMAN AL PRÓJIMO, carreras truncas en adultos ,terminarán de estudiar ,claro que sí, y servirán, a la comunidad viviremos mucho mejor, 😊.VOLVERÉ A SUS COLONIAS A VISITARLES Y LLEVAR MUCHAS MEJORAS, MI PALABRA VALE MAS QUE UN COSTAL DE BILLETES,.. un buen día para empezar nuevos proyectos, unir mano con mano y pasar juntos está pandemia Covid..Dios les bendiga mucho** **sigo a sus órdenes** **los 365 días del año no solo en tiempos electorales, mi vida y conocimientos al servicio de la comunidad, les saluda su FUTURA REGIDORA MUNICIPAL,..YA GANAMOS, VAMOS CON MORENA, Y NUESTRO PRESIDENTE EL MAESTRO Mario López** **Ver menos”**. seguido de **“con Francisco Solís y 48 personas más”** -----

--- Dicha publicación cuenta con **95 reacciones, 26 comentarios y 12 veces compartidas**. De lo anterior agregó impresión de pantalla como **anexo 2**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/videos/5382455315128803> me direccionó al perfil de la misma usuario de fecha **6 de mayo a las 9:00**, así como una videograbación de seis (6) segundos, donde se muestran una imagen con efecto de más a menos para finalmente quedar a cuadro una imagen donde se muestran las leyendas **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **“ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021”**; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”**.-----

--- De igual manera, en la parte inferior del video se muestra el texto: -----

“Seguimos llevando el mensaje a la comunidad la mejor opción MORENA, con el Maestro Mario López para Presidente Municipal solo quiero decirles una cosa jamás, jamás debemos perder una hermosa amistad por política, esto se acaba pronto pero la hermandad, los lazos de amistad perduran para siempre, así que mi amistad y mi cariño, mi ayuda son incondicional... porque somos HERMANOS EN CRISTO JESÚS,  MI AMISTAD HACIA USTEDES ES PARA SIEMPRE SIN IMPORTAR COLOR, CREDO O ESTATUS SOCIAL        ” -----

--- Dicha publicación cuenta con **93 reacciones, y 5 comentarios y 4 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 8**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/posts/5364069350300733> me direccionó al perfil de la misma usuario donde dice: **“Ana Mor Gonzalez está con Aracely Norato y 2 personas más. 2 de mayo a las 13:58**, seguido del texto: **“Domingo 2 de mayo “día de poner calcas y pegar pancartas en mi comunidad. La Col. CAVAZOS LERMA ES TERRITORIO MORENA”**. Así como cuatro imágenes (2 +), en las que se muestran hombres y mujeres con propaganda donde se observan las leyendas: **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **“ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021”**; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”**. Algunas personas se observan con las manos sobre puestas en la parte posterior de un vehículo negro, donde se muestra una especie de calcomanía sobre el cristal con las mismas leyendas de **“Mario López Morena”** -----

--- Dicha publicación cuenta con **102 reacciones 19 comentarios y 6 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 9**-----

--- En la liga web <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/posts/5360516830655985> me direccionó al perfil de la misma usuario donde dice: **“Ana Mor Gonzalez está con Martha Hernandez y 48 personas más en Manuel Cavazos Lerma, Heroica Matamoros. 1 de mayo a las 19:15**, seguido del texto: **“COMO TU REGIDORA MUNICIPAL Realizaremos juntos una agenda de trabajo para los 365 días del año, no solo en tiempos electorales, junto al maestro Mario López. Interesa el bienestar, físico, emocional y espiritual de toda la comunidad, así disminuyen las enfermedades.. soy una Luchadora Social que tiene interés en defender y promover un trato digno a todo hermano no importa su color, raza, credo, religión o estatus social, debemos trabajar juntos para lograr equidad en los derechos laborales y humanos, queremos que el INSABI ingrese a su lista a todo el personal eventual del SECTOR Salud, tenemos que lograr Cambios positivos, seré su voz, en la política y prometo NO MENTIR, NO ROBAR Y NO DEFRAUDAR...MI VOTO Y TU VOTO POR LA MEJOR OPCIÓN QUE ES MORENA Y LA 4 T       ”**. Así como cuatro imágenes (3 +), en las que se muestran hombres y mujeres con

propaganda donde se observan las leyendas: **“Morena la esperanza de México”** dos personas, una mujer que viste negro, blanco y una cofia color blanco, sobre su imagen la leyenda regidora y en la parte superior **“ANA MOR Candidata a Regidora Municipal 2021”**; y un hombre cabello negro, saco oscuro y corbata roja y sobre su imagen la leyenda **“Mario López Candidato a Presidente Municipal”**. Algunas personas se observan con playeras con la leyenda **“Mario López Morena”** así como propaganda sostenida por dos personas con las mismas leyendas descritas. En las imágenes coincide la figura de mujer vestida de blanco, misma que en una imagen realiza con la mano una señal mostrando 4 dedos. -----

--- En la parte inferior de las imágenes se muestra nuevamente el texto: -----

--- **“Ana Mor Gonzalez está con Olga Lidia Peña Flores y 48 personas más. 1 de mayo a las 18:56** seguido de: **“Emotiva tarde la de hoy 1 de Mayo 2021. apoyo total, vengo a animarles y a decirles que anhelo ser su REGIDORA MUNICIPAL Y trabajar al lado del Maestro Mario López López PRESIDENTE Municipal,💪💖 para construir un entorno sano, libre, con salud, con educación, bienestar, formando una sociedad integral,persistir, construir y enfatizar logros visualizando lo mejor para todos, no se puede planear la victoria a expensas de la apatía..VAMOS, ÁNIMO!!!.debemos estar implicados y aplicados en nuestros anhelos como ciudadanos, activos en la región, lo que ya ganamos se queda en la región y vamos por más,el Estado y el Municipio, deben lograr la igualdad todos MORENA, ya no más divisiones que nos frenan, nos bloquean,queremos el INSABI ingrese en su lista a todo el personal eventual del Sector Salud, anhelamos que bajen recursos y apoyos a toda la Ciudad,no esperes que otro lo haga por ti, unamos manos y voluntades, vamos con MORENA Y LA 4 T...voto masivo ..GANA MORENA GANAMOS TODOS..En mi localidad Col.Cavazos Lerma, somos TERRITORIO MORENA, iniciamos curso de capacitación para el empleo, y necesito enfermeras altruistas para brindar cuidados comunitarios, si tú corazón así lo decide, comunícate conmigo por favor. 🍀🍀🍀💖”** -----

--- Dicha publicación cuenta con **80 reacciones 21 comentarios y 4 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como **anexo 10** -----

--- Finalmente ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/anamor.gonzalez/videos/5309152742459061> direccionándome nuevamente al perfil de la misma usuario donde dice: **“Ana Mor Gonzalez de fecha 20 de abril a las 23:14, seguido del texto: “VAMOS Todos CON MORENA Y LA 4 T. Porque tenemos que generar grandes cambios para vivir mejor vida digna, trato digno y respeto a nuestros derechos humanos y laborales.prometo no dañar, no robar, no mentir, ser servidora todo el año no solo en tiempos electorales, debemos luchar por un cambio social positivo, respeto a derechos humanos y laborales, promover la educación y la salud en todos los niveles de vida, sin importar la edad, no discriminar a nadie, y fomentar un cambio de actitud del personal héroe blanco hacia la sociedad, sin despotismo, sin humillación, cuidando siempre el derecho constitucional que de otorga en el art.num 1 ..derecho a la salud, sin importar, raza,color,etnia,religión,**

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/538/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el la C. Juana González Morales se postuló como candidata al cargo de Regidora 13 del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/538/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, por la supuesta comisión de la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

El párrafo séptimo de *la Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, en razón de que utiliza Facebook el uniforme de enfermera en las

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

publicaciones en las que manifiesta y solicita el apoyo para la planilla encabezada por el C. Mario Alberto López Hernández, en la que se le incluye como candidata al cargo de regidora.

En el presente caso, no se advierten indicios de que la denunciada hubiese utilizado recursos públicos provenientes de cualquier institución, en particular, alguna de las relacionadas con los servicios de salud.

En efecto, el denunciante no aportó medio de prueba alguno por el cual acredite que se hayan destinado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, incluso, no acredita que la denunciada tenga a su disposición recurso alguno.

En ese sentido, se aparte de lo dispuesto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, carga procesal que en la especie el denunciado no desahoga.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, en la que se establece que la presunción de inocencia se debe observar en los procedimientos sancionadores.

Por otro lado, el denunciante también omite acreditar que la vestimenta que utiliza la denunciada corresponda a alguna institución en particular, sino que únicamente señala de manera genérica, que se trata del uniforme de servicios de salud públicos, siendo que el atuendo de las profesionales de la enfermería es universal,

siendo que se requiere de una identificación precisa para determinar si en efecto corresponde a alguna institución específica, lo cual no ocurre en la especie.

Con independencia de lo anterior, no existe una prohibición para la conducta que se denuncia, toda vez que se trata del ejercicio de un derecho, previsto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

En efecto, en dicho dispositivo se establece que la campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, de modo que se evidencia que en su carácter de candidata, la denunciada tiene el derecho de realizar actividades tendientes a la obtención del voto.

Ahora bien, la misma porción normativa establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, en ese contexto, se advierte que las publicaciones denunciadas tienen esas características, de modo que están amparada por el derecho a realizar propaganda, tratándose de candidatos, siendo que ha quedado acreditado que la denunciada tiene ese carácter.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda

vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por lo tanto, al no advertirse ilicitud en la conducta denunciada y al no acreditarse fehacientemente el uso de recursos públicos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* por *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se

establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que el instituto político denunciado haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que despliegan sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir a *MORENA*, que cumpla su deber garante respecto de hechos sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

Adicionalmente, al no acreditarse infracción alguna, no es dable atribuir responsabilidad alguna al partido político denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Juana González Morales, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM